

Your World First

C/M/S/

Law . Tax

# Referencias Jurídicas

Junio 2018



# Referencias Jurídicas

Junio 2018

---

## Artículos de fondo

---

### Corporate / M&A

**Novedades en el depósito de cuentas: la identificación del titular real y un nuevo enfrentamiento entre Registradores y Notarios** .....5  
Alicia Martínez

### Laboral

**Igualdad retributiva entre hombres y mujeres: discriminación empresarial como consecuencia de abonar a una empleada un salario inferior al de sus compañeros** .....9  
Carmen Bardi y Elena Esparza

---

## Posts jurídicos

---

### Corporate / M&A

**Legitimación activa y protección del socio** .....14  
José María Rojí

**Los administradores responden solidariamente por no promover la disolución, aunque el acreedor conociera la situación patrimonial de la sociedad** .....16  
José Roberto Funes

### Bancario y Financiero

**ICOs: nuevas reglas del juego** .....18  
Abraham Nájera

### Laboral

**Sobre el alcance del derecho de acceso de las secciones sindicales a los datos de los trabajadores** .....20  
Lucía Campillo y Elena Esparza

## Derecho Público y Sectores Regulados

<b>La denominación de origen de las energías renovables: la CNMC asume su papel</b> .....	22
Álvaro San Felipe	

## Procesal

<b>Arbitraje y desahucio: una pareja generalmente más lenta e ineficaz que la de la Jurisdicción y el desahucio</b> .....	24
Marta Lalaguna y Zuriñe Sanz	

## Propiedad Industrial e Intelectual

<b>¿Qué signo distintivo presenta para el TJUE la suela más famosa del mundo? El rojo Louboutin</b> .....	26
Alberto Colomina, María Rámila y Blanca Cortés	

## Tributario

<b>Asunto C-31/17, hidrocarburos: ¿nuevo varapalo a la Ley 15/2012?</b> .....	28
María González y Rafael Ortiz de Zuriarrain	

<b>El Tribunal Supremo y la legitimación del responsable tributario para impugnar la liquidación practicada al deudor principal</b> .....	30
Marta Burgos	

## Inmobiliario y Construcción

<b>La moderación de la pena por desistimiento en los contratos de arrendamiento para uso distinto a vivienda</b> .....	32
Lina Kondrushkina y Jorge Peño	



# Novedades en el depósito de cuentas: la identificación del titular real y un nuevo enfrentamiento entre Registradores y Notarios

Alicia Martínez

La orden ministerial JUS/31972018, de 21 de marzo, recoge novedades sobre los formularios de presentación a depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil, entre las que destaca la obligación de identificar al titular real de las sociedades depositantes. La reforma ha sido ya el origen de un nuevo conflicto entre notarios y registradores, que ha dado lugar a una demanda de impugnación de la citada Orden Ministerial.

El pasado 27 de marzo se publicó la orden ministerial JUS/31972018, de 21 de marzo, por la que se aprueban los nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su presentación y, con ella, se introducen novedades no solo relativas a la mera cumplimentación del modelo por las sociedades depositantes, sino también a la información que debe ser proporcionada. Así, la principal y más significativa novedad radica en la exigencia de identificación del titular real de las sociedades cuando dicha titularidad real corresponda a una o varias personas físicas. De esta forma, se pretende trasponer a Derecho español los términos de la Directiva (UE) 2015/849, en la que se exige que la titularidad real de las sociedades de los Estados miembros de la

Unión Europea quede consignada en un registro público. Sin embargo, la normativa europea no concreta qué tipo de "Registro Público" debe tratarse, y cita, únicamente a modo de ejemplo, la posibilidad de que este sea el Registro Mercantil de cada país. Esta es la opción en el caso español, donde se ha decidido que el registro encargado al efecto sea el Registro Mercantil en el que se encuentre inscrita cada sociedad y, en concreto, que se incluya en las cuentas que deben ser depositadas a disposición del público.

Esta nueva obligación resulta de aplicación para todas las sociedades que presenten cuentas individuales de ejercicios cerrados con posterioridad al 1 de enero de 2017, sin importar cuál sea su tamaño, tanto en el caso de que se for-



mulen y depositen cuentas con arreglo al “modelo normal”, como al “modelo abreviado” o al “modelo PYME”. Además, la nueva regulación afecta tanto a los supuestos de depósito de cuentas en soporte papel como a los casos en que se utilice el soporte electrónico. Únicamente quedan exentas aquellas sociedades que presenten cuentas consolidadas, y las que no están obligadas a identificar a su titular real de conformidad con la Ley 10/2010 de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

El procedimiento previsto para comunicar la titularidad real es sencillo, ya que para informar al Registro de la identidad del titular real de la sociedad se aprovecha la presentación a depósito de las cuentas anuales, obligación que tienen todas las sociedades para incluir en ellas el citado dato. Sin embargo, y sobre la base de que la motivación de la Directiva europea y, por ende, de la orden ministerial, es la transparencia, el control y la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (citando el título de la más que conocida Ley 10/2010), se puede considerar que existen algunas cuestiones controvertidas. Ello ha tenido su reflejo en un enfrentamiento entre el Consejo General del Notariado y el Registro Mercantil y los funcionarios encargados de su llevanza, lo que ha dado lugar al recurso interpuesto por el Consejo General del Notariado ante la Audiencia Nacional solicitando, como medida cautelar, la suspensión de la eficacia de la orden ministerial. Esta medida cautelar ha sido rechazada en el fallo de la Sección Tercera de sección tercera de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, envuelto en una fuerte polémica al advertirse por los Notarios que podría haberse dado un supuesto de conflicto de intereses.

La primera cuestión y, posiblemente, la más alarmante, como así ha sido esgrimido por el Consejo General del Notariado es que queda en entredicho el derecho a la intimidad de las personas que aparecen identificadas como titulares reales, siendo evidente la sensibilidad de esta información.

Además, el Consejo General del Notariado alega la existencia de una base de datos notarial de titularidades reales, cuyo acceso es libre para las administraciones públicas y para los demás sujetos obligados en virtud de convenio. Se trata de la llamada “base de datos de titularidades reales”, derivada del “Índice Único Informatizado a cargo del Consejo General del Notariado”, que se encuentra regulado en el artículo 17.2 de la Ley del Notariado. Se ha objetado, sin embargo, que esta base de datos, al no ser un registro público, no cumpliría con la cobertura que pretende dar la directiva europea, siendo esta uno de los principales argumentos sostenido por los Registradores. Sin embargo, debe observarse que en la Directiva europea no se especifica si por registro público debe entenderse un registro de acceso público o un registro gestionado por un funcionario público, por lo que este argumento podría ser cuestionable. En este sentido, se abre también el debate acerca del acceso a esta información que pasaría a ser manejada por el Registro. La directiva europea impone el derecho de acceso a la información a *“Los Estados miembros velarán por que toda la información sobre la titularidad real esté en todos los casos a disposición de: a) las autoridades competentes y las UIF, sin restricción alguna; b) las entidades obligadas, en el marco de la aplicación de las medidas de diligencia debida con respecto al cliente de conformidad con el capítulo II; c) toda persona u organización que pueda demostrar un interés legítimo”* (art. 30.5). Mientras los



dos primeros supuestos son claros, queda, sin embargo, un margen de discrecionalidad para los Registradores en lo que respecta al tercer supuesto. Así, en este caso, el acceso público a los datos sobre las titularidades reales se realiza previa calificación por el Registrador del interés legítimo alegado por el solicitante, aun cuando la solicitud se realice por internet. Por tanto, de lo anterior se desprende cierta ambigüedad a la hora de seleccionar qué sujetos podrán tener acceso a la información solicitada.

Por otro lado, aunque, por supuesto, se presume la buena fe de quien declara la titularidad real en el momento de otorgar el correspondiente Acta de manifestaciones ante Notario (entendiendo que este es el documento que deberá acompañarse a las cuentas anuales para hacer la pertinente comunicación al Registro Mercantil), lo cierto es que no existe un control de dicha información. La realidad es que tal control parece materialmente imposible, ya que no sería práctico ni viable iniciar una investigación para confirmar que la información que consta en el Acta de titularidad real es veraz, bastando con indicar ante Notario los datos habituales (nombre y apellidos, mes y año de nacimiento, la nacionalidad, número de Documento nacional de identidad o pasaporte en vigor y domicilio). Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el único momento previsto para informar al Registro Mercantil de la identificación del titular real es el del depósito de las cuentas anuales, lo que sucede únicamente una vez en cada ejercicio social. Sin embargo, es perfectamente posible (y, de hecho, habitual) acudir al Notario a otorgar varias Actas de declaración de titular real de una sociedad en un mismo año e, incluso, en un mismo día, ya que el dinamismo del mercado así lo impone, debido a las numerosas transmisiones de acciones o participaciones sociales y los consecuentes cambios de titularidad.

En definitiva, a pesar de la complejidad del asunto y de la necesidad de transponer las obligaciones marcadas por la normativa europea, no parece que el mecanismo escogido por el ordenamiento jurídico español esté libre de lagunas y carencias, siendo razonable exigir una reflexión algo más pausada con el fin de garantizar, especialmente y en la medida de lo posible, la protección de la privacidad de la identidad de los titulares reales. Con la vista puesta en el control del blanqueo de capitales y la prevención de delitos especialmente graves, es lógico que esta información deba ser accesible a las autoridades. Otra cosa es que puedan acceder a otras personas, o que las cuentas anuales que deben ser depositadas sea la herramienta más adecuada. En este sentido, es necesario aclarar y concretar cómo se procederá en la práctica, ya que, como es sabido por todos, la información contenida en las cuentas anuales es pública y accesible para cualquier persona que solicite dicha información, por lo que deberá implantarse un mecanismo encargado de separar la referencia de las cuentas a la identidad de los titulares reales, del resto de documentos y datos que figuran en las cuentas. Estaríamos, por tanto, ante una situación en la que el Registro Mercantil se convierte en el custodio o salvaguarda de los datos de los titulares reales, que la normativa europea no ha querido que sea accesible a todos. Desde esta perspectiva, cabe cuestionarse que la vía utilizada para la implementación de la Directiva haya sido la inclusión de la información en unos documentos que, por definición, se depositan para ser accesibles libremente por cualquiera.



# Igualdad retributiva entre hombres y mujeres: discriminación empresarial como consecuencia de abonar a una empleada un salario inferior al de sus compañeros

Carmen Bardi y Elena Esparza

La reciente sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 14 de febrero de 2018 en materia de igualdad retributiva pone en el foco de la opinión pública la brecha salarial entre hombres y mujeres. En el presente artículo se repasan los argumentos jurídicos de la misma en relación con antecedentes jurisprudenciales europeos y nacionales relativos a la discriminación por razón de sexo.

El artículo 14 de la Constitución Española prohíbe toda forma de discriminación por razón de sexo. Asimismo, el artículo 28 del Estatuto de los Trabajadores establece la obligación de pagar la misma retribución por trabajo de igual valor.

Sin embargo, la realidad es que en España las mujeres son retribuidas un 14,2% menos que los hombres por cada hora de trabajo<sup>1</sup>.

Este panorama estadístico, común a todos los países europeos<sup>2</sup>, no parece explicarse –al menos en su mayoría– por una decisión consciente e intencional de las empresas de pagar un salario inferior a sus trabajadoras. Atrás parecen haber quedado formas de discriminación abiertas y directas, como por ejemplo, el caso descrito por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 28 de septiembre de 1999, en el que una empresa retribuía el trabajo de los hombres que prestaban

---

1. Eurostat, 2016.

2. Según Eurostat, en el año 2016 la brecha salarial media en los países de la Unión Europea alcanzaba el 16,2%, siendo Estonia el país con más diferencias retributivas (25,3%) y Rumanía el más igualitario (5,2%).



servicios como peón collidor a razón de 724 pesetas la hora, y a las mujeres que desarrollaban idénticas funciones, con 602 pesetas la hora.

Los motivos de la brecha salarial son múltiples y complejos, sin que exista siempre un elemento de intencionalidad por parte del empresario. Según diversos estudios, algunas de las causas de estas diferencias retributivas son la minusvaloración de los trabajos tradicional y mayoritariamente desempeñados por mujeres, la obtención de los hombres de más pluses salariales –tanto regulados por convenio colectivo como discrecionales del empleador– o, entre otras, la maternidad.

Si bien la brecha salarial existe desde que la mujer se incorporó al mercado de trabajo, tras la publicación de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 14 de febrero de 2018 (en adelante, la “Sentencia”), esta cuestión ha ocupado un lugar central en el debate público, acaparando titulares que la califican de “pionera” o “novedosa”.

### Los hechos probados de la Sentencia

Según los hechos probados de la Sentencia, la demandante prestaba servicios para una empresa local con la siguiente estructura organizativa: una gerencia, una secretaria técnica, y cuatro departamentos (servicios generales, finanzas, y dos departamentos de producción) dirigidos por sus respectivos responsables.

La demandante ocupaba el puesto de responsable de departamento, siendo la única mujer que ocupaba este puesto: los otros tres responsables de departamento eran varones. Los cuatro responsables eran apoderados mancomunados.

La retribución de los cuatro responsables de departamento se componía del salario base establecido por el convenio colectivo aplicable a su categoría profesional e “incentivos”. En la empresa no existía un sistema de fijación de incentivos, por lo que el importe de dichas cantidades se establecía de forma discrecional y unilateral por la gerencia.

En el año 2014 la empresa comunicó a todos los responsables de departamento que, durante dicho año, sus incentivos se verían reducidos pero que en los años sucesivos dichas cuantías se incrementarían progresivamente.

Sin embargo, la demandante no percibió los aumentos de incentivos que recibieron sus tres compañeros varones, por lo que remitió un correo en enero de 2016 al gerente de la empresa solicitando explicaciones sobre los motivos por los que sus incentivos no se habían incrementado, haciendo su retribución manifiestamente inferior a la de sus compañeros. La demandante no obtuvo respuesta.

En febrero de 2017, la gerencia suprimió el concepto de “incentivos”, consolidando dichas cantidades en el salario de los responsables de departamento.

El 6 de abril de 2017, la responsable de departamento presentó papeleta de conciliación en materia de reclamación de cantidad. Un mes más tarde –el 2 de mayo de 2017– la trabajadora fue despedida. El 8 de junio de 2017, la trabajadora presentó una demanda en materia de derechos fundamentales.

### Los argumentos de la Sentencia para declarar la existencia de discriminación por razón de sexo de la trabajadora

Para determinar la existencia de una conducta discriminatoria, la Sentencia sigue el siguiente razonamiento:

## 1. La prohibición de conductas discriminatorias

En primer lugar, la Sentencia recuerda que el empresario puede imponer –en virtud de su poder de organización– o pactar con los trabajadores –en virtud del principio de autonomía de las partes– las retribuciones que abonará a los mismos con dos limitaciones: el respeto de los salarios mínimos legales y convencionales, y no incurrir en diferencias retributivas discriminatorias.

El Tribunal recuerda que no toda diferencia de trato es discriminatoria, sino únicamente aquellas cuyo origen sea una condición inherente a colectivos histórica y tradicionalmente oprimidos (por razón de sexo, origen étnico, religión, militancia política o sindical...).

En este sentido, la Sentencia menciona que deben tenerse por nulas y sin efecto las decisiones unilaterales del empresario que den lugar a una discriminación.

## 2. La carga de la prueba de la existencia de discriminación retributiva por razón de sexo

Partiendo de la anterior premisa sobre la prohibición de diferencias discriminatorias, la Sentencia reitera la pacífica jurisprudencia en relación con la carga de la prueba en los procedimientos de vulneración de derechos fundamentales: si la empleada aporta unos indicios razonables de la vulneración de dichos derechos, corresponde al empresario probar la existencia causas suficientes, reales y serias que permitan calificar como razonable la decisión empresarial.

El Tribunal basa lo anterior en el artículo 96.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, común a los diferentes tipos de vulneraciones de derechos fundamentales, así como en varias sentencias del Tribunal Constitucional.

Con la jurisprudencia constitucional, y partiendo de la base de que los cuatro responsables de departamento ocupaban puestos de igual valor, la Sentencia entiende que constituye indicio suficiente a efectos de invertir la carga de la prueba el hecho de que la trabajadora haya probado que durante tres años consecutivos la misma percibiera retribuciones muy inferiores a las del resto de directores de departamento, todos ellos varones.

No se hace referencia, sin embargo, a la jurisprudencia europea en relación con la carga de la prueba en casos de existencia de supuesta discriminación salarial –que, por las circunstancias concurrentes, quizás podría entenderse apli cable–.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (“TJCE”) *Danfoss*, de 17 de octubre de 1989, juzgó un caso en el que una empresa abona-

ba un salario medio superior a los hombres frente a las mujeres. El sistema retributivo no era en absoluto transparente: sus empleados no conocían cuáles eran los criterios utilizados por la empresa para determinar los aumentos individuales de sus salarios.

Pues bien, en un caso de falta absoluta de transparencia en la fijación de las retribuciones, el TJCE entendió que es suficiente con que se pruebe que las mujeres perciben una retribución media inferior a la de los hombres para que opere la inversión de la carga de la prueba, y el empresario deba probar que su sistema retributivo no tiene carácter discriminatorio:

*“Cuando una empresa aplica un sistema retributivo caracterizado por la falta total de transparencia, recae sobre el empresario la carga de la prueba de que su política salarial no es discriminatoria, una vez que el trabajador femenino haya demostrado, con respecto a un grupo relativamente importante de trabajadores por cuenta ajena, que la retribución media de los trabajadores femeninos es inferior a la de trabajadores masculinos.”*

En el mismo sentido se pronunció la Sentencia del TJCE de 31 de mayo de 1995.

En el caso enjuiciado en la Sentencia que comentamos, el sistema de fijación de incentivos tampoco es transparente: tal y como se recoge en los hechos probados, los “incentivos” percibidos por los responsables de departamento eran impuestos de forma discrecional y unilateral por la empresa, sin que existiera ningún sistema de fijación de dichas cantidades.

Asimismo, en relación con el trabajo desempeñado por la demandante –la dirección de uno de los cuatro departamentos de la empresa demandada– la parte actora demostró que la totalidad de los varones percibía una retribución sensiblemente superior a la de las mujeres, aunque en este caso la única mujer que ejecutaba dicho trabajo fuera la demandante.

Como último apunte en relación con esta cuestión, la defensa de la empresa mencionó en su recurso que la prueba estadística no sería indicio suficiente para invertir la carga de la prueba. Sin embargo, la estadística ha sido, precisamente, uno de los principales instrumentos de la Jurisprudencia europea para determinar la existencia de discriminación por razón de sexo indirecta.

Así lo han establecido tanto sentencias a nivel europeo (por ejemplo, en la Sentencia del Tribunal de Justicia *Caso Seymour-Smith*, de 9 de febrero de 1999<sup>3</sup>), como a nivel

3. “Debe determinarse, como ha señalado el Tribunal de Justicia en ocasiones, si los datos estadísticos disponibles muestran que un porcentaje considerablemente menor de trabajadores femeninos que de trabajadores masculinos reúne el requisito de dos años de empleo exigido por la norma controvertida. De tal situación resultaría una apariencia de discriminación basada en el sexo, a menos que la norma controvertida estuviera justificada por factores objetivos y ajenos a toda discriminación por razón de sexo (sic).”



nacional (por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 2014<sup>4</sup>) en relación con situaciones de discriminación indirecta por razón de sexo. Pese a que este criterio ha sido tradicionalmente utilizado para determinar la existencia de un supuesto de discriminación indirecta, el mismo también puede tener utilidad para demostrar la existencia de supuestos de discriminación directa.

### 3. La necesidad de que la empresa pruebe que las diferencias salariales tienen una justificación objetiva y razonable, ajena a todo móvil discriminatorio

Continúa la Sentencia estableciendo que, habiéndose invertido la carga de la prueba, es la empresa la que tiene que probar la existencia de una justificación objetiva y razonable de para dichas diferencias salariales.

En el presente caso, la empresa no consiguió demostrarlo, por cuanto no especificó en qué medida el departamento de la trabajadora tendría menos atribuciones y responsabilidades que los del resto.

La empresa alegó que, en otros puestos de trabajo, las mujeres percibían una retribución mayor que sus compañeros varones. El Tribunal no dio ninguna validez a dicho argumento por cuanto lo anterior no sólo no es una justificación de las diferencias salariales existentes entre la trabajadora y sus tres compañeros varones, sino que el objeto de la Litis es la discriminación específica sufrida por esta última y no por el resto de empleadas de la empresa.

Tampoco es relevante a estos efectos el hecho de que en años muy anteriores la demandante hubiera percibido

retribuciones superiores a las de sus homólogos varones. En efecto, este argumento no es una justificación objetiva para las diferencias retributivas de los últimos años de la trabajadora respecto de sus compañeros varones.

La Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 145/1991, de 1 de julio (Caso *Hospital Gregorio Marañón*) determinó, en su día, que la única causa objetiva y razonable de las diferencias retributivas debe ser la realización de distintos trabajos, valorados de forma no discriminatoria:

*“Para calibrar la legitimidad de la diferencia de trato en materia salarial, no puede tomarse en consideración otro elemento que no sea el trabajo efectivamente prestado, y la concurrencia en él de circunstancias objetivamente acreditadas que no se vinculan directa o indirectamente al sexo de la persona (...). Solo la efectiva diferencia entre los trabajos prestados, valorados de forma no discriminatoria, permitirá diferencias a efectos retributivos.”*

### Consecuencias de la discriminación retributiva por razón de sexo

Acreditada la vulneración del derecho fundamental de la trabajadora a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo, la Sentencia condena a la empresa a abonar a la demandante dos cuantías distintas.

Por un lado, en virtud del art. 182.1 d) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social –que establece que, en los procesos de vulneración de derechos fundamentales y en caso de que se acredite la misma, la sentencia deberá disponer

4. “También el Tribunal Constitucional ha estimado que la estadística es un medio revelador de la existencia de discriminación indirecta (SSTC, 128/1.987, de 14 de Julio y 253/2004, de 22 de Diciembre) y, como recordábamos en la nuestra de 18-7-2011, la estadística puede constituir una decisiva fuente de indicios de discriminación indirecta, según estableció ya la precitada STC 253/2004.”



el restablecimiento de la demandante en la integridad de su derecho y la reposición a la situación anterior– se condena a la empresa a abonar a la demandante las retribuciones que le hubieran correspondido si no hubiera sido discriminada: un salario anual de 48.959,16 euros desde el año 2017.

Por otro lado, el Tribunal recuerda que en virtud del art. 183 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la constatación de la vulneración de dichos derechos fundamentales de la demandante conlleva necesariamente el abono de una indemnización por daños morales, fijados razonablemente por la sentencia de instancia en la cuantía de 35.000 euros.

A este respecto, y aunque no se mencione expresamente en la Sentencia, conviene recordar que el artículo 8.12 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social establece que las conductas unilaterales de la empresa que impliquen discriminaciones directas o indirectas en materia de retribución es una infracción muy grave, sancionable con multas de entre 6.251 y 187.515 euros.

Además, las empresas podrán ser sancionadas con la pérdida automática de ayudas, bonificaciones y otros beneficios de programas de empleo, así como ser excluidas entre seis meses y dos años del acceso a tales beneficios. En su caso, estas dos últimas sanciones podrán ser sustituidas por la elaboración y aplicación de un plan de igualdad.

### Reflexiones finales

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 14 de febrero de 2018 no sólo ha complementado el cuerpo jurisprudencial existente en materia de discriminación retributiva, sino que ha conseguido arrastrar la cuestión de la brecha salarial entre hombres y mujeres al centro del debate público.

La Sentencia ha sido publicada en un contexto social de “resurgimiento” del movimiento feminista a nivel nacional e internacional. Reflejo de ello son, por ejemplo, el movimiento #MeToo o la *Women’s March* de enero de 2017 en Estados Unidos, el movimiento “Ni una menos” en Argentina, o la huelga de mujeres del pasado 8 de marzo en España.

Es posible que se avencinen cambios en relación con esta cuestión en los próximos meses. En el año 2017 se presentó en el Congreso de los Diputados la Proposición de Ley de Igualdad retributiva entre mujeres y hombres, en la línea de otros países como de la Unión Europea como Alemania. Además, a principios de 2018 el antiguo Ministerio de Empleo anunció su voluntad de negociar con sindicatos y patronal diversas medidas específicas para reducir la brecha salarial, con la finalidad de incrementar la transparencia de las retribuciones en las empresas.

A este respecto, la Sentencia nos recuerda que, aunque la brecha salarial pueda parecer una cuestión superada y residual, es fundamental que las empresas presten especial atención a cómo sus sistemas retributivos afectan, respectivamente, a los hombres y mujeres y que, en caso de detectar cualquier tipo de discriminación directa o indirecta, se tomen las medidas oportunas para poner fin a dicha situación.

# Legitimación activa y protección del socio

José María Rojí  
Departamento de Corporate / M&A

Está escrito que un derecho vale lo que valen sus garantías y en un estado de derecho la garantía la otorga la tutela de los jueces y tribunales. La legitimación activa constituye la condición subjetiva de acceso a la jurisdicción, resultando por tanto decisiva en la protección de los derechos.

El socio en su condición de tal ostenta legitimación activa para diversas acciones. Destaca la impugnación de acuerdos sociales de la junta y del órgano de administración con los límites que se mencionarán (93.c), 206 y 251 LSC); la acción individual de responsabilidad contra los administradores (236.1); la acción social de responsabilidad con carácter subsidiario a la propia sociedad o directo cuando se trate de la infracción del deber de lealtad (239.1), y también contra auditores (271 LSC); las acciones en protección del derecho de información en la sociedad anónima (197.5 y 6 LSC); la acción para instar la disolución judicial en los supuestos legales de disolución obligatoria (366.1 LSC); la acción para exigir responsabilidad por falta de realidad de las aportaciones no dinerarias (74.2 LSC); la acción para instar la ejecución del acuerdo de exclusión (352.3); o, la acción de resarcimiento de daños en sede de modificaciones estructurales (47.1 LME).

Merece una mención especial la legitimación para la impugnación de acuerdos sociales. Tras la reforma de la LSC en 2014, ha pasado de ser un derecho individual de cada uno de los socios, a convertirse en un derecho de minoría, de modo que solo podrán ejercitar quienes ostenten individual o conjuntamente más de 1% del capital social (206.1 LSC), que se reduce al uno por mil para las sociedades cotizadas

(495.3.b) LSC). Ello sin perjuicio de que quienes no alcancen dicho umbral puedan reclamar los daños y perjuicios que les puedan causar los actos impugnables. Este límite no aplica a los acuerdos contrarios al orden público respecto a los que la legitimación activa de los socios no está condicionada a la tenencia de un porcentaje.

No es el porcentaje la única limitación, sino que quien pretenda impugnar deberá ser socio en el momento de adoptarse el acuerdo, cuestión que no era pacífica y que consagra la reforma del 2014. Esta solución se separa de alguna sentencia anterior a la reforma, como la STS 18/06/2012 en la que se reconocía la legitimación como socio, no como tercero con interés legítimo, a quien no lo era en el momento de adoptarse el acuerdo, pero sí en el momento de interponerse la demanda, entendiéndose que, si bien la legitimación primigenia reside en el socio que lo era al tiempo de adoptarse el acuerdo, con la transmisión de las participaciones transmite la legitimación.

En cambio, el Tribunal Supremo (SSTS 9/10/1993 y 30/01/2002), no reconocía legitimación como socio a quien lo era en el momento de adoptarse el acuerdo, pero no en el momento de interponerse la demanda, sin perjuicio de que pudiera acreditar un interés legítimo distinto al que se desprende de la condición de socio que ya no ostenta en el momento de accionar.

Supuesto distinto, aunque conectado, es el resuelto en amparo por el Tribunal Constitucional en relación con la denegación de la legitimación activa para impugnar un acuerdo de operación acordeón a quien siendo socio en el momento de adoptarse dejó de serlo por mor de dicho acuerdo cuya nulidad pretende. El Tribunal Constitucional va a reconocer su legitimación partiendo de que la pérdida de la condición de socio no sólo no es voluntaria, sino que se produce como consecuencia del acuerdo cuya nulidad precisamente se invoca (STC 40/2009).



El socio no sólo tiene legitimación activa en su condición de tal, sino que puede tenerla como titular de un interés legítimo.

La legitimación no la tiene exclusivamente el socio, sino que la Ley la reconoce a terceros con interés legítimo. Así, aun no teniendo en su condición de socio quien hubiera accedido a la misma con posterioridad al acuerdo o la hubiera pedido antes de interponer la demanda, podrá tener legitimación como tercero si acredita un interés legítimo que será distinto al de socio.

Huelga decir que también los administradores tienen legitimación en su condición de tales, y no como órgano, para la impugnación de acuerdos (206 LSC).

Recientemente el Tribunal Supremo ha reconocido dicha legitimación para impugnar acuerdos sociales al tercero que tenía la expectativa de ser socio por mor de una opción de compra sobre un porcentaje mayoritario de participaciones de la sociedad y frente a un acuerdo de ampliación de capital que suponía la dilución de las acciones sobre las que tenía dicha opción (STS 14/02/2018).

En definitiva, la legitimación del socio no se agota necesariamente en las acciones dirigidas contra acuerdos societarios o que pretenden la responsabilidad de administradores o que procuran la protección judicial de sus derechos estatutarios instando la separación o la disolución. A los socios se les reconoce legitimación activa para accionar contra negocios jurídicos realizados por la sociedad con terceros, negocios por tanto en los que el socio no es parte pero que les afectan indirectamente. Ejemplo reciente de este reconocimiento excepcional de legitimación lo constituye la STS de 12 de abril de 2018, en un supuesto en el que la sociedad de la que es socio el demandante realiza una aportación de un bien inmueble a título de suscripción de una ampliación de capital de una segunda sociedad en la que el demandante no era socio. El valor de lo aportado es muy superior al valor de la ampliación, lo que supone una grave despatrimonialización para la sociedad aportante. El socio de ésta no impugna el acuerdo de ampliación de la sociedad cuyo capital

se amplía, sino que impugna el negocio jurídico de aportación pese a que las partes en dicho negocio son las sociedades y no él como socio. El Tribunal Supremo le reconoce interés legítimo y con ello legitimación en la impugnación del negocio jurídico realizado por la sociedad de la que es socio, superando el principio de relatividad contractual del artículo 1257 CC. Conviene mencionar que en la sentencia de la AP de Madrid objeto de Casación, aunque en pronunciamiento *obiter dicta*, la Audiencia menciona que el demandante también hubiera tenido legitimación para impugnar la ampliación de capital de la sociedad, aun no siendo socio, como tercero interesado.

Este reconocimiento de la legitimación del socio respecto a negocios realizados por la sociedad en que participa no es nuevo, la STS 13/05/2016 reconoció al socio legitimación para ejercitar la acción de nulidad de un contrato de compraventa en el que la sociedad de la que era socio el actor era parte vendedora. El Tribunal Supremo consideró que, a la luz del motivo de nulidad invocado, simulación absoluta, debía reconocerse la legitimación de terceros, aunque no hayan sido parte en el contrato. En el caso de que una compraventa celebrada por quien ostenta la representación orgánica de la sociedad perjudicara gravemente a los socios como consecuencia de la devaluación de su participación en la sociedad, éstos podrían ser considerados terceros con ese interés legítimo y, por tanto, con legitimación activa (en el mismo sentido SSTS 8/04/2013 y 23/09/2014).

En conclusión, el socio no sólo tiene legitimación activa en su condición de tal, sino que puede tenerla como titular de un interés legítimo. Y no sólo para impugnar acuerdos sociales o ejercitar acciones derivadas de su condición de socio, sino incluso excepcionalmente para impugnar negocios o contratos de la sociedad de la que es socio, por el interés legítimo que tal condición puede otorgarle respecto a negocios sobre activos sociales.

# Los administradores responden solidariamente por no promover la disolución, aunque el acreedor conociera la situación patrimonial de la sociedad

José Roberto Funes  
Departamento de Corporate / M&A

El Tribunal Supremo ha declarado que la responsabilidad solidaria de los administradores sobre la base del art. 367 LSC subsiste, aunque el acreedor conozca, al contratar, la situación de insolvencia de la sociedad. El mero conocimiento de dicha situación por parte del acreedor no es suficiente para acreditar su mala fe al reclamar las deudas a los administradores y, por tanto, estos siguen siendo solidariamente responsables por no promover la disolución si las pérdidas determinaron que el patrimonio neto quedara por debajo de la mitad del capital social.

La sala de lo civil del Tribunal Supremo, en su sentencia 207/2018 de 11 de abril, ha resuelto a favor del acreedor un conflicto derivado del ejercicio por el acreedor de una acción de responsabilidad solidaria contra los administradores de la sociedad deudora que se encontraba en estado de crisis desde un momento previo a la contratación. La cuestión más relevante para el caso era el hecho de que el acreedor conocía dicho estado de crisis.

Como es sabido, la Ley de Sociedades de Capital prevé, en su art. 367, que los administradores sociales responden solidariamente con la sociedad por las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de una causa legal de disolución (como lo es un patrimonio inferior a la mitad del ca-

pital social) cuando estos incumplan con su obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte el acuerdo de disolución.

La aplicación del art. 367 LSC no suele dar lugar a dudas sobre la responsabilidad del administrador en los casos prototípicos (acreedor que contrata con una sociedad que deviene en insolvente y sus administradores no instan la disolución). Menos clara es la situación cuando, como en el supuesto de hecho de la sentencia, el acreedor conoce la situación de insolvencia de la sociedad al momento de contratar con ésta. Este escenario permitiría atribuir al acreedor una actuación de mala fe al interponer una acción de responsabilidad contra los administradores responsables solidarios. El acreedor, al conocer de antemano la situación de crisis, habría contratado con la sociedad asumiendo el riesgo de insolvencia de la deudora. En consecuencia, al reclamar a los administradores, como garantes del crédito debido, estaría añadiendo abusivamente esta garantía al derecho de crédito que ostenta sobre la sociedad.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 826/2011, STS 395/2012 y STS 733/2013) establece que es necesario matizar estos supuestos y analizar cada uno de forma individual; puesto que pueden concurrir circunstancias adicionales al conocimiento de la situación de crisis que influyan sobre el análisis de la cuestión.

En esta línea, nuestro Alto Tribunal ha declarado que el mero conocimiento por parte del acreedor, de la situación de insolvencia del deudor al contratar con la sociedad no constituye, por sí mismo, ausencia de buena fe. Así, para poder justificar una actuación del acreedor contraria al principio de buena fe contractual, es necesario que, al con-



Conviene señalar que la jurisprudencia que ha sentado el TS sobre esta materia no es necesariamente aplicable al resto de supuestos en los que concurra un derecho de crédito y el conocimiento previo de una causa de disolución de la sociedad de parte del acreedor.

tratar, además del conocimiento de la situación de crisis de la sociedad, se den circunstancias adicionales, tales como el control sobre la sociedad (el acreedor es a la vez administrador o tiene una participación relevante en el capital social de la deudora), que puedan ser acreditadas para poner en evidencia la vulneración de las exigencias de la buena fe.

La sentencia comentada advierte de nuevo que el mero conocimiento de la situación de insolvencia no es suficiente para negar al acreedor la posibilidad de instar la acción de responsabilidad prevista en el art. 367 LSC. A juicio del tribunal un acreedor diligente que contrata en dichas circunstancias conoce la garantía sobre el cobro de su crédito que impone la LSC al administrador responsable solidario y cuenta con ella para cobrar las cantidades adeudadas.

Por otro lado, como se señala en la sentencia, esta responsabilidad del administrador no surge solo garantía al acreedor; sino que es una medida que garantiza el cumplimiento por los administradores de su diligencia debida, una vez que existe una causa de disolución. La medida ha de identificarse como una sanción civil al administrador que incumple con su deber de diligencia, no estrictamente como una responsabilidad por daños per se.

Finalmente, conviene señalar que la jurisprudencia que ha sentado el TS sobre esta materia no es necesariamente aplicable al resto de supuestos en los que concurra un derecho de crédito y el conocimiento previo de una causa de disolución de la sociedad de parte del acreedor. Es decir, habrá que estar a las circunstancias concretas de cada caso, a tenor de los hechos acreditados en la fase de instancia, para poder concluir la existencia de mala fe de parte del acreedor al interponer una acción de respon-

sabilidad contra los administradores de la sociedad deudora.

# ICOs: nuevas reglas del juego

Abraham Nájera  
Departamento de Bancario y Financiero

La tecnología *blockchain* ha revolucionado el modo de compartir activos digitales, al transmitir la titularidad de un activo mediante una base de datos que no está almacenada de manera central sino de forma distribuida, y cuyo rastro es visible y no alterable para la comunidad de usuarios.

Como sabemos, siempre se ha podido transmitir la posesión de un objeto físico, pero en el caso de los objetos digitales, hasta ahora, toda acción de compartir implicaba realizar una copia de ellos, sin poder probar que quien envía el archivo se haya deshecho de él. Con *blockchain*, las reglas del juego cambian por completo, al ser comprobable que el emisor ya no tiene la posesión del activo.

Lo anterior es posible gracias a la criptografía. Mediante ella se define que solo un usuario con una determinada clave puede tener acceso a un activo digital; transmitir dicho activo significa cambiar la clave que le otorgaba acceso, por lo que la propiedad cambia y la posibilidad de disponer del activo también.

De esta manera, compañías de todo tipo están comenzando a experimentar las posibilidades de usar la tecnología *blockchain* para su propio negocio. Entre las formas de hacerlo, una de las más conocidas son las *Initial Coin Offerings* (ICOs) para obtener financiación. En 2017, se recabaron alrededor de 4.000 millones de dólares mediante estas emisiones, algo que no ha pasado inadvertido para las autoridades financieras.

En España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) considera que se requiere coordinación con instancias reguladoras transnacionales, como la Autoridad Europea de Valores y Mercados. El supervisor cree que muchas de las transacciones realizadas como ICOs deberían tratarse como emisiones u ofertas públicas, y, de esta manera, quedar sujetas a las reglas de la Ley del Mercado de Valores. Hasta el momento, en España no se han registrado ni autorizado ICOs por parte de la CNMV o el Banco de España, y, de realizarse, no está garantizado que se beneficien de la protección del marco legal que ofrecen España o la Unión Europea.

Se tendrán que tener en cuenta diferentes aspectos legales y consideraciones para crear una legislación que se adapte a las nuevas necesidades, atendiendo a los casos particulares, los tipos de activos, y la implicación tributaria que estos tendrían. Los aspectos a observar ocupan una lista amplia y compleja para las autoridades pertinentes.

La importancia que las ICOs están tomando a nivel internacional y la relevancia que las autoridades financieras les han otorgado, así como su preocupación por homogeneizar una regulación de manera consolidada mues-



La realidad es que, ahora mismo, las reglas se han visto modificadas y el impacto de estas tecnologías no puede ignorarse.

tran, una vez más, que la presencia e influencia de las ICOs y la tecnología *blockchain* están aumentando de forma considerable. Ahora queda ver qué decisiones se tomarán para su regulación en los distintos países y en el ámbito transnacional. La realidad es que, ahora mismo, las reglas se han visto modificadas y el impacto de estas tecnologías no puede ignorarse.

# Sobre el alcance del derecho de acceso de las secciones sindicales a los datos de los trabajadores

Lucía Campillo y Elena Esparza  
Departamento de Laboral

La Audiencia Nacional, en su sentencia de fecha 22 de febrero de 2018 ha declarado que las secciones sindicales de carácter estatal en la empresa tienen derecho a acceder a la información relativa a todos los trabajadores de la empresa, incluso a la de aquellos centros en los que no exista representación legal de los trabajadores.

En el presente caso, el sindicato Comisiones Obreras plantea una demanda de conflicto colectivo ante la Audiencia Nacional por vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical. Alega que dicha vulneración se ha producido porque la empresa no ha entregado a dicha sección sindical la información relativa a los trabajadores de todos los centros de trabajo de la empresa.

En concreto, la empresa tenía 300 centros de trabajo repartidos en todas las Comunidades Autónomas, habiendo sólo en 9 provincias representación unitaria con comités de empresa a nivel provincial, por lo que existían numerosos centros de trabajo sin representación. Además, Comisiones Obreras era el único sindicato con implantación en la empresa, teniendo representantes en todos los órganos de representación unitaria.

En este contexto, Comisiones Obreras solicita a la empresa información relativa a los trabajadores de todos los centros de trabajo, con independencia de que en dichos centros

exista o no representación unitaria (Comité de Empresa o Delegados de Personal).

Por su parte, la empresa se niega a proporcionar tal información alegando que el artículo 10.3.1 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical se limita a señalar que los delegados sindicales únicamente tienen derecho a la misma información que el Comité de Empresa. Por tanto, si hay centros de trabajo en los que no existe órgano de representación unitaria de los trabajadores, los delegados sindicales no tienen derecho a disponer de información alguna del citado centro.

Ante tal negativa, el sindicato Comisiones Obreras interpone demanda de tutela de derechos fundamentales, entendiéndolo que se ha infringido su derecho a la libertad sindical y solicitando que se declare por la Audiencia Nacional el derecho a disponer de la citada información, así como una indemnización de 6.250 euros.

De conformidad con lo anterior, la Audiencia Nacional se pronunció, en la sentencia objeto de estas líneas, estimando la pretensión de Comisiones Obreras, aunque consideró que no procedía la condena al abono de una indemnización, pues la reparación de la vulneración de derechos se satisface con el reconocimiento al sindicato del derecho reclamado.

Los argumentos esgrimidos por la Audiencia Nacional se basan fundamentalmente en la interpretación del artículo 10.3.1 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, precepto en el que precisamente se había amparado la empresa para fundamentar su negativa a la entrega de la información solicitada por la sección sindical. La Audiencia realiza un repaso de la doctrina y jurisprudencia que interpreta el



A sentencia comentada confirma que el derecho de información y de acceso a documentación de los delegados sindicales ha de interpretarse en sentido amplio.

derecho de los delegados sindicales a acceder y conocer la misma documentación e información que la representación unitaria. Y, partiendo de ello, se plantea si cabe la extensión del referido derecho a los delegados sindicales, alcanzando a los centros de trabajo en los que no exista representación unitaria.

En definitiva, la sentencia resuelve que el derecho de los delegados sindicales al acceso a información y documentación no puede entenderse como un derecho vinculado al órgano de representación unitaria de forma que solo en los centros de trabajo con representación, las secciones sindicales tengan derecho a dicha información. Por el contrario, se trata de un derecho autónomo de las secciones sindicales a acceder a toda aquella información relativa a todos los trabajadores de la empresa, máxime cuando como era el caso, Comisiones Obreras era el único sindicato con ámbito de implantación estatal en toda la empresa y con delegados y miembros del comité de empresa afiliados a dicho sindicato en todos los centros de trabajo en los que había representación unitaria.

Nos encontramos, por tanto, ante un pronunciamiento novedoso en la materia, como se reconoce por el propio Ministerio Fiscal que intervino en el procedimiento judicial. Hasta esta fecha no se habían dictado resoluciones judiciales al respecto., existiendo un auténtico vacío legal y dudas interpretativas respecto a la amplitud y extensión de los derechos establecidos en el artículo 10.3.1 de la Ley Orgánica de la Libertad Sindical.

En resumen, la sentencia comentada confirma que el derecho de información y de acceso a documentación de los delegados sindicales ha de interpretarse en sentido amplio, no estando únicamente limitada a los centros de

trabajo en los que exista representación legal de los trabajadores.

# La denominación de origen de las energías renovables: la CNMC asume su papel

Álvaro San Felipe  
Departamento de Derecho Público y Sectores Regulados

La CNMC aprueba la Circular 1/2018, de 18 de abril, por la que se regula la gestión del sistema de garantía de origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia y toma con ello las riendas del sistema de expedición de estos títulos que sin duda contribuirá a fomentar la producción de electricidad a partir de fuentes de energía verde.

Por todos es sabido que la consolidación de una economía hipocarbónica con la diversificación y orientación del *mix* energético hacia un mayor protagonismo de las fuentes de energías renovables constituye una prioridad subrayada en la agenda de la Unión Europea. No en vano, el antiguamente denominado Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital estima que las actividades relacionadas con la energía (procesado, transformación, consumo...) representan el 80% de las emisiones de CO<sup>2</sup> a escala mundial, por lo que resulta indudable el valor estratégico del sector energético en la planificación comunitaria contra el cambio climático.

En el marco de esta constante iniciativa de la Unión Europea y de los gobiernos nacionales por cumplir con los objetivos 2020 de producción de energía renovable, así como los compromisos y acuerdos internacionales en materia de cambio climático tales como los del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre cambio climático, son múltiples las acciones de fomento de las lla-

mas energías verdes que se han venido llevando a cabo de cara a hacer más atractiva la inversión en la producción por medio de estas tecnologías que, en la mayoría de los casos, presentan costes de inversión y explotación más elevados que aquellas de mayor tradición.

Con este fin la implementación de medidas de impulso de estas energías como el establecimiento de un régimen retributivo específico, la prioridad de despacho a igualdad de condiciones económicas en el mercado de aquellas instalaciones que produzcan energía eléctrica a partir de estas fuentes, o la prioridad de acceso y conexión a la red, sí parecen haber contribuido al objetivo perseguido sin la generación de los daños colaterales que causó el establecimiento del régimen primado, que lastró la sostenibilidad económica del sistema.

En este marco adquiere un protagonismo creciente la figura de las garantías de origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia, un instrumento cuya regulación se introdujo en nuestra legislación con la entrada en vigor de la Orden ITC/1522/2007, de 24 de mayo, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

En los términos recogidos en esta Orden, las garantías de origen constituyen un sistema basado en la posibilidad – para el productor o comercializador– de acreditar ante los consumidores finales que una cuota o cantidad determinadas de la energía se ha obtenido a partir de fuentes de energía renovable, lo que en definitiva se espera contribuya asimismo al comercio de electricidad con este origen.

Las garantías se expiden en formato electrónico y a solicitud del interesado, y tienen por objeto certificar que un



No resulta baladí la previsión de esta Circular, que reconoce a la CNMC unas amplísimas facultades de realización de comprobaciones e inspecciones y de acceso a las instalaciones e información de las compañías.

determinado número de megavatios-hora de energía eléctrica producidos por una instalación, durante un determinado período temporal, han sido generados a partir de fuentes verdes.

Por medio de la Circular 1/2018 de 18 de abril recientemente aprobada, la CNMC recoge el guante de la precitada Orden y asume la labor de establecimiento de las normas de organización y funcionamiento de estas garantías, lo que incluye las funciones de expedición, publicidad, gestión y actualización de la titularidad y control de estas garantías, así como la predeterminación de los límites, reglas y formalidades inherentes a la solicitud, expedición, transferencia, importación, exportación, y denegación de éstas.

No resulta baladí la previsión de esta Circular, que reconoce a la CNMC unas amplísimas facultades de realización de comprobaciones e inspecciones y de acceso a las instalaciones e información de las compañías en el ejercicio de su competencia de gestión del sistema de garantías de origen.

En definitiva, la CNMC toma con ello las riendas de un instrumento de gran relevancia práctica en el funcionamiento actual del sistema eléctrico pero que, bien enfocado, podría jugar un papel aún más clave en la consolidación en el futuro de las nuevas modalidades de consumo.

Cabe destacar su importancia en la suscripción de los denominados *Power Purchase Agreement* (PPA) o contratos de compraventa de energía a largo plazo, que han entrado con fuerza en el mercado, y que en muchos casos constituyen el instrumento perfecto para comercializar las garantías de origen renovable.

Gracias a la suscripción de esta tipología de contratos, se fomenta la producción proveniente de energías limpias y, además, se favorece que los off-takers puedan acreditar el origen verde de su energía, clave para cumplir con sus objetivos de responsabilidad social corporativa.

# Arbitraje y desahucio: una pareja generalmente más lenta e ineficaz que la de la Jurisdicción y el desahucio

Marta Lalaguna y Zuriñe Sanz  
Departamento de Procesal

Vivimos en un momento de potenciación del arbitraje que, en efecto, es un método muy recomendable para la resolución de controversias y cuenta, entre otras ventajas, con la flexibilidad, agilidad y la ventaja de la elección del árbitro por las partes. Ahora bien, cabe plantearse si estas ventajas pueden predicarse en todos los ámbitos. La pregunta que nos hacemos en este post es la siguiente: ¿es conveniente establecer una cláusula arbitral en contratos de arrendamiento, y especialmente de cara al supuesto de tener que solicitar un desahucio por impago de rentas?

Si bien no siempre ha sido una cuestión pacífica, actualmente y desde la nueva redacción del artículo 4.5. de la Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas, modificadora de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos ("LAU") no hay duda de la validez legal de someter a arbitraje cuestiones arrendaticias, incluyendo el desahucio por falta de pago de rentas, y siempre que sean de libre disposición para las partes y no sean contrarias a la ley, a la moral y al orden público.

Recientemente un fondo de inversión extranjero, propietario de ciertos inmuebles arrendados, nos preguntaba por

la conveniencia de insertar cláusulas de sumisión a arbitraje en sus contratos de arrendamientos (tanto de vivienda como de uso distinto de vivienda). Este fondo, por un lado, había "sufrido" la lentitud de la justicia española en otros procedimientos anteriores, y, por otro lado, había experimentado "las ventajas" del arbitraje en otros asuntos, por lo que tenía cierta predisposición por el arbitraje.

El análisis de la cuestión nos llevó a las siguientes conclusiones.

En primer lugar, la duración del procedimiento judicial en estos casos puede ser menor que la de un procedimiento arbitral. Pese a las habituales quejas y realidades sobre la lentitud de los procesos judiciales, el procedimiento de desahucio por impago de rentas en la Ley de Enjuiciamiento Civil ("LEC") es especialmente rápido. Mientras que los procedimientos anteriores a la reforma de la LEC en 2015 podían alargarse más de dos años, el tiempo medio actual suele estar entre los dos y los seis meses.

En segundo lugar, otro elemento decisivo es que si el arrendatario no cumpliera voluntariamente el laudo que decreta el desahucio, el arrendador deberá iniciar un procedimiento judicial ejecutivo, lo que alargará el procedimiento de conseguir el lanzamiento y no habrá evitado el tener que acudir a la jurisdicción para resolver el conflicto.

En tercer lugar, el procedimiento judicial, en principio, resultaría más barato que el arbitral; ya que en este último debe añadirse a los honorarios de letrado, los de las tasas del organismo arbitral y el propio árbitro.

En cuarto lugar, en la LAU existen numerosos mecanismos de protección en favor del arrendatario, como su derecho



A sentencia comentada confirma que el derecho de información y de acceso a documentación de los delegados sindicales ha de interpretarse en sentido amplio.

a enervar el desahucio, la prórroga forzosa o la atribución de competencia territorial donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de arrendamiento (que, con carácter imperativo, realiza el art. 52.1. 7º LEC). El árbitro no tiene por qué cumplir con estos “derechos”; pero claro, si no lo hace, ello haría el laudo susceptible de anulación, y de nuevo implicaría un retraso perjudicial para el arrendador y el tener que acudir a un procedimiento judicial para resolver la controversia. Por esta razón el arbitraje en este ámbito debe ser de Derecho en todo caso, pues no puede quedar al criterio de equidad el respeto de los derechos que la Ley concede al inquilino.

Finalmente, otra dificultad puede surgir si el arrendatario se encuadra en la categoría de consumidor, pues es habitual el supuesto de nulidad de las cláusulas arbitrales que contravienen o vulneran los derechos del arrendatario-consumidor, por ejemplo, si la sede arbitral pactada por las partes es distinta a la del domicilio del consumidor o al lugar en que se encuentre el inmueble.

En definitiva, si finalmente se optara por incluir una cláusula de sumisión arbitral en un contrato de arrendamiento, sería conveniente que en su redacción se incluyeran expresamente las siguientes previsiones, a título de ejemplo: (i) que el arbitraje sea de Derecho; (ii) que se respeten las normas protectoras del inquilino en la legislación arrendaticia (en especial las relativas a la enervación de la prórroga); (iii) que en la medida de lo posible la sede arbitral coincida con la del inmueble arrendado; y, (iv) desde luego, que el árbitro tenga experiencia en materia arrendaticia. Aun con todas estas precauciones de redacción, no se evitaría tener que acudir a un procedimiento ejecutivo si el arrendatario no cumpliera el laudo de condena voluntariamente, ni las posibles

nulidades que pudiese accionar un arrendatario-consumidor.

Por todo lo dicho, y respondiendo a la pregunta del referido fondo de inversión a la que hacíamos alusión al principio, finalmente desaconsejamos la inclusión de este tipo de cláusulas para resolver controversias en sus contratos de arrendamiento. Una recomendación que, naturalmente, siempre obligará a atender a las concretas circunstancias e inquietudes de cada arrendador, lo que comportará tener a la vista siempre la casuística particular de cada caso, junto con la evolución que pueda producirse en materia arbitral.

# ¿Qué signo distintivo presenta para el TJUE la suela más famosa del mundo? El rojo Louboutin

Alberto Colomina, María Rámila y Blanca Cortés  
Departamento de Propiedad Industrial e Intelectual

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) avala el registro como marca del característico color rojo aplicado a las suelas del famoso diseñador Christian Louboutin, acogiendo así el registro de marcas consistentes en un color aplicado a una parte específica del producto.

Como es sabido, el conflicto enfrentaba al conocido diseñador con la sociedad holandesa Van Haren Schoenen BV.

En el año 2010, el diseñador registró en Benelux una marca, en la categoría de “zapatos” –posteriormente ampliada a zapatos de tacón–, consistente en el característico color rojo (Pantone 18-1663TP).



Foto: La marca registrada por Christian Louboutin con su famosa suela roja.

El conflicto tuvo su origen en la acción por violación de marca iniciada por el diseñador contra Van Haren al comercializar esta sociedad unos zapatos de tacón para mujer con la suela de color rojo, acción que fue parcialmente estimada por el Tribunal de Primera Instancia de la Haya. Lejos de conformarse con el fallo de la sentencia, Van Haren no solo formuló su oposición, sino que, además, contraatacó alegando la nulidad de la marca sobre la base de la prohibición contenida en el Convenio Benelux de Propiedad Intelectual, procedente de la Directiva 2008/95, conforme a la cual no pueden registrarse como marcas los signos compuestos exclusivamente por la “forma que dé un valor sustancial al producto”. A la vista de las alegaciones presentadas, el Tribunal de Primera Instancia de la Haya decidió elevar ante el TJUE una cuestión prejudicial para que se pronunciase sobre esta cuestión.

La controversia consistía en determinar si la marca Louboutin podía efectivamente entenderse como un signo constituido exclusivamente por la forma del producto, al ser la forma de la suela un elemento de la marca; en concreto, si un signo consistente en un color aplicado a la suela de un zapato de tacón alto debe considerarse constituido exclusivamente por la “forma”.

A este respecto, en primer lugar, el TJUE delimita el concepto de “forma” en el contexto del Derecho de marcas como “un conjunto de líneas o de contornos que delimitan el producto de que se trate en el espacio” y considera al respecto que no puede considerarse que un color en sí mismo pueda constituir una forma si no está delimitado en el espacio.

En cuanto a la marca registrada, el TJUE sostiene, contrariamente a las consideraciones del Abogado General



Se confirma la tendencia dirigida a acoger el registro de nuevos tipos de marcas, en consonancia con un mercado que evoluciona hacia nuevas formas de distinguir los productos o servicios por parte de las empresas.

Maciej Spuznar, que el contorno del zapato no forma parte de la marca, ya que lo que se persigue mediante su registro es la protección de un determinado color en un lugar específico del producto. Para apoyar tal conclusión, el TJUE señala que así se indica expresamente en la descripción realizada de la marca finalmente registrada.

A pesar de no afirmarlo expresamente, las consideraciones del TJUE parecen concebir la marca en cuestión como una marca de posición, admisibles en materia marcaria, según ha aceptado abiertamente la EUIPO.



Foto: Algunos ejemplos de marcas de posición procedentes de la propia Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea ("EUIPO").

A la vista de la sentencia del TJUE, se confirma la tendencia dirigida a acoger el registro de nuevos tipos de marcas, en consonancia con un mercado que evoluciona hacia nuevas formas de distinguir los productos o servicios por parte de las empresas, formas que incluyen el registro de marcas sonoras, multimedia o, incluso, holográficas. En este caso, el TJUE admite la existencia de marcas consistentes en un determinado color aplicado a una parte específica del producto.

# Asunto C-31/17, hidrocarburos: ¿nuevo varapalo a la Ley 15/2012?

María González y Rafael Ortiz de Zuriarrain  
Departamento de Tributario

El pasado 7 de mayo se publicaba en el Diario Oficial de la Unión Europea la sentencia del TJUE, de fecha 7 de marzo de 2018, relativa al Asunto C-31/17 *Cristal Union versus Ministre de l'Économie et des Finances*.

Esta sentencia tiene su origen en una cuestión prejudicial, planteada por el Conseil d'État francés, en relación con la imposición de gas natural utilizado por una instalación de cogeneración para la generación combinada de calor y electricidad.

En particular, en dicha cuestión se planteaba si la parte de hidrocarburos consumida, para generar electricidad, debía de quedar exenta del Impuesto especial sobre Hidrocarburos ("IH") en los procesos de cogeneración de energía eléctrica y térmica.

Esto es, si la exención del artículo 14.1.a) de la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, en combinación con el artículo 15.1.c) del mismo texto legal, facultaba a los Estados miembros a gravar los productos energéticos utilizados en las estaciones de cogeneración o si éstos debían quedar exentos de tributación en el IH.

La problemática interpretativa surgía a consecuencia de la aplicación conjunta de los dos artículos arriba referidos:

— Por una parte, el artículo 14.1.a) que establece que los Estados miembros eximirán del IH a determinados

productos, entre los que se encuentran los productos energéticos y la electricidad utilizados para producir electricidad y la electricidad utilizada para mantener la capacidad para producirla;

— Por otra parte, el artículo 15.1.c) que establece que los Estados miembros podrán aplicar exenciones totales o parciales, o reducciones del nivel de imposición sobre los productos energéticos y la electricidad utilizada para la generación combinada de calor y electricidad.

En el litigio, los tribunales franceses entendieron que el gas natural (producto energético) destinado a la generación combinada de calor y electricidad estaba comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 15, esto es, no encajaba dentro del listado de productos sujetos a exención obligatoria, en la medida en que se trataba de un uso distinto de la mera producción de electricidad.

Sin embargo, y tras el planteamiento de la cuestión prejudicial, el TJUE concluyó que la parte de hidrocarburos consumida para generar electricidad debía de quedar exenta del IH también en los procesos de cogeneración de energía eléctrica y térmica.

En este contexto, ¿España puede verse afectada por la sentencia? En nuestra opinión sí.

La Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, suprimió la exención que, hasta 1 de enero de 2013, se aplicaba sobre todos los hidrocarburos utilizados en la actividad de cogeneración de electricidad.



La Ley 15/2012 se encontraría de nuevo en el punto de mira de los contribuyentes puesto que, con base en sus disposiciones, se han satisfecho determinadas cantidades en concepto de IH por actividades de cogeneración que podrían ser eventualmente recuperables con base en el criterio del TJUE.

Así, desde dicha fecha, la práctica totalidad de los referidos productos energéticos se sometieron a tributación por el IH cuando éstos eran utilizados para la generación combinada de electricidad y calor.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como se desprende de las conclusiones alcanzadas por el TJUE, el panorama legislativo español, en particular, la Ley 15/2012 (ya cuestionada por impuestos como el IVPEE, i.e. Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica), vuelve a la actualidad por su eventual contradicción con el Derecho de la Unión.

En este sentido, y en el caso de la normativa española, la situación se complica si atendemos a lo dispuesto, de nuevo, en el artículo 14.1.a) de la referida Directiva, en la medida en que las exenciones aludidas podrían no resultar aplicables siempre y cuando se justificase dicha inaplicación por razones de política medioambiental.

Pero ¿es posible justificar dicha razón medioambiental con base en la Ley 15/2012? Si atendemos al texto de la Exposición de Motivos de esta ley parece que sí, ya que en éste se insiste en la necesidad de compensar las emisiones de gases de efecto invernadero que producen las actividades de generación de electricidad.

Sin embargo, el TJUE ha dejado claro en su análisis de las actividades de cogeneración (a modo de ejemplo, nos referimos al apartado 37 de la sentencia), que éstas resultan mucho más eficientes dado que dan lugar a menos emisiones de CO<sub>2</sub> por unidad de rendimiento que la producción separada de calor y electricidad.

Así, en un caso como el analizado (producción de electricidad por cogeneración), la finalidad medioambiental que justificaría la imposición sobre los productos energéticos sujetos a IH no encontraría demasiado soporte técnico.

Y mucho menos si en adición a lo anterior, consideramos el efecto directo que las sentencias del TJUE tienen sobre los órganos jurisdiccionales y los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, que están obligados a darles cumplimiento.

En conclusión, la Ley 15/2012 se encontraría de nuevo en el punto de mira de los contribuyentes. Ello, puesto que, con base en sus disposiciones, se han satisfecho determinadas cantidades en concepto de IH por actividades de cogeneración que, a raíz de la sentencia referida, podrían ser eventualmente recuperables con base en el criterio del TJUE.

# El Tribunal Supremo y la legitimación del responsable tributario para impugnar la liquidación practicada al deudor principal

Marta Burgos  
Departamento de Tributario

Recientemente, en sus sentencias de fechas 13 de marzo de 2018 y 3 de abril de 2018, el Tribunal Supremo se ha pronunciado acerca de la interpretación del contenido en el artículo 174.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, "LGT"), relativo a la legitimación del responsable tributario para impugnar, con ocasión del recurso frente al acuerdo de derivación de responsabilidad, la liquidación en que tiene su origen dicho acuerdo.

Al respecto, el Alto Tribunal ha reconocido nuevamente, aludiendo a sus sentencias de 22 de diciembre de 2016 y 6 de junio de 2014, que la derivación de responsabilidad es un procedimiento autónomo e independiente del que en un momento inicial dio lugar a los acuerdos relativos al deudor principal, y que, por ello, otorga al responsable tributario plenas facultades de impugnación respecto del presupuesto del hecho habilitante, como de las liquidaciones giradas en su momento al deudor principal.

En este sentido, el Tribunal Supremo recoge la idea de que la norma contenida en el artículo 174.5 de la LGT otorga un derecho al interesado consistente en la posibilidad de impugnar plenamente, esto es: el acuerdo de derivación de responsabilidad y también la liquidación que se practicó al deudor principal y que está en el origen de aquel acuerdo de derivación.

Asimismo, insiste en que tales facultades no pueden quedar excepcionadas o limitadas por la circunstancia de ser o haber sido, el declarado responsable, administrador de la sociedad en el momento en que dichas liquidaciones o acuerdos fueron adoptados o cuando tuvieron lugar las infracciones que dieron lugar a las sanciones tributarias correspondientes.

El Tribunal Supremo añade que tal interpretación a través de la cual se concede al responsable tributario legitimación para impugnar plenamente, sin límites o restricciones derivados de su eventual condición de administrador, se extiende también a los supuestos en los que las liquidaciones o los acuerdos sancionadores hubieran ganado firmeza. Lo anterior en la medida en que tales actas solo resultan intangibles para aquellos obligados para quienes si hubieran adquirido firmeza.

Siguiendo con lo anterior, a juicio del Tribunal Supremo, dichas facultades contenidas en el artículo 174.5 de la LGT quedarían vacías de contenido, e incluso situarían en una posición de indefensión al responsable tributario, en el supuesto de que la Administración tributaria no le proporcionase la totalidad de los documentos que contengan los datos y circunstancias que trajeron causa del procedimiento frente al deudor principal, con independencia de su eventual firmeza para este último.

Insiste en que obviamente dichos documentos no pueden estar constituidos exclusivamente por las liquidaciones giradas al deudor principal o por el resultado de su impugnación en la medida en que tan escasos antecedentes no permitirían suministrar al interesado la totalidad de los datos en que puede basar su impugnación. Así, la Administración tributaria debe quedar obligada a proporcionar al



Las posibilidades de impugnación plenas únicamente pueden desplegar sus efectos si el responsable tributario que quiere atacar el acuerdo de derivación de responsabilidad tiene a su alcance la totalidad de los antecedentes que dieron lugar al hecho habilitante y a las liquidaciones por las que se le requiere.

interesado los expedientes completos de los que proceden, mediata o inmediatamente las liquidaciones giradas al deudor principal.

Lo anterior también sería aplicable respecto de las deudas derivadas que tienen exclusivamente naturaleza sancionadora permitiendo que el interesado pueda combatir la tipicidad de la infracción atacando la liquidación que le sirve de presupuesto y que nace a raíz de la tramitación de un procedimiento de comprobación e inspección.

En este sentido, las posibilidades de impugnación plenas únicamente pueden desplegar sus efectos si el responsable tributario que quiere atacar el acuerdo de derivación de responsabilidad tiene a su alcance la totalidad de los antecedentes que dieron lugar al hecho habilitante y a las liquidaciones por las que se le requiere. Esto es, acceso al expediente completo del deudor principal.

A juicio del Alto Tribunal la razón es simple y se basa en que en esos procedimientos no solo se tienen en cuenta los antecedentes de la deuda derivada, sino también los presupuestos en los que puede asentarse la correspondiente impugnación, que sería puramente presuntiva o hipotética si el interesado solo dispusiera de los acuerdos de inicio del procedimiento sancionador y de las resoluciones sancionadoras correspondientes.

# La moderación de la pena por desistimiento en los contratos de arrendamiento para uso distinto a vivienda

Lina Kondrushkina y Jorge Peño  
Departamento de Inmobiliario y Construcción

En los contratos de arrendamiento para uso distinto a vivienda es habitual encontrar cláusulas en virtud de las cuales el arrendador está facultado para percibir una determinada indemnización contractualmente acordada por las partes para el supuesto de que el arrendatario incumpla alguna de las obligaciones que deriven de dicha relación contractual (en especial, las relativas al incumplimiento del plazo de duración del contrato).

En función de cómo se configure por las partes la cláusula penal en cuestión, ésta puede tener, a juicio del Tribunal Supremo (STS de 24 febrero 2017), una doble función:

- Por un lado, una función resarcitoria o reparadora del daño que ha causado al arrendador el incumplimiento por el arrendatario de su obligación contractual, sustituyendo dicha cláusula a la indemnización de daños y perjuicios (similar a la prevista en el artículo 1.101 del Código Civil). Estas cláusulas de carácter indemnizatorio tienen como única función la liquidación anticipada de los daños y perjuicios que puedan causar los incumplimientos contractuales por ellas contemplados (“lucro cesante”), y
- Por otro lado, una función puramente punitiva desligada de todo propósito resarcitorio y que son plena-

mente admitidas en derecho con base en el principio de libertad de pactos regulado en el artículo 1.255 del Código Civil.

La cuestión ha sido objeto de reiterado análisis jurisprudencial, y no es tarea sencilla determinar los supuestos en los que el tribunal puede moderar judicialmente la pena pactada, ya sea de carácter indemnizatorio o punitivo, cuando la obligación principal hubiera sido en parte o irregularmente cumplida por el arrendatario (artículo 1.154 del Código Civil).

En este sentido, en relación con las penas de carácter indemnizatorio en virtud de las cuales el arrendador reclama una indemnización por el importe de las rentas dejadas de percibir a causa de la finalización anticipada del contrato (atribuible al arrendatario), el Tribunal Supremo ha solido mostrar una tendencia a facilitar la moderación, esgrimiendo que, para aplicar la totalidad de la pena “*es preciso probar que realmente se han dejado de obtener unas ganancias concretas que no han de ser dudosas ni contingentes, y que únicamente se puede establecer mediante una presunción de cómo se habrían sucedido los acontecimientos en el caso de no haber tenido lugar el suceso dañoso*” (así, STS de 29 mayo 2014).

Pero, por otra parte, es doctrina común la de que cuando la cláusula penal está prevista en el contrato para un caso concreto, no procede la moderación judicial de la pena, toda vez que el precepto solo la admite cuando se ha pactado para el incumplimiento total y el deudor hubiera cumplido parcialmente, siendo además posible y plenamente legítimo incluir una cláusula penal relativa a incumplimientos parciales.



Resulta importante definir y reflejar expresamente el contenido y condiciones de aplicación de esta penalidad.

La inaplicación de la moderación judicial de la pena en las cláusulas de carácter punitivo, sujeto a una serie de límites, ha sido confirmada por el Tribunal Supremo en la reciente sentencia de 14 de febrero 2018 . Se planteaba la exigencia o no del pago de la pena pactada en un contrato de arrendamiento para uso distinto del de vivienda cuando, tras haberse resuelto el mismo por incumplimientos del arrendatario, y tras haber celebrado el arrendador un nuevo contrato con un tercero.

Para llegar a la conclusión de que no procede la moderación judicial de la pena prevista en una cláusula de carácter punitivo, el Tribunal se basa en los siguientes motivos:

- Pese a que en muchos casos los jueces tiendan a la moderación judicial de la pena, no se puede hacer una interpretación extensiva del artículo 1.154 del Código Civil. Por tanto, cuando de manera expresa se ha pactado por las partes una determinada pena para ciertos incumplimientos contractuales, las partes no pueden invocar su moderación judicial basándose en el citado precepto (que –insistimos– únicamente se aplica cuando la cláusula se ha pactado para un incumplimiento total del contrato y el deudor ha cumplido parcialmente sus obligaciones).
- Asimismo, el Tribunal entiende que, en cualquier caso, no procede aplicar la moderación judicial de la indemnización pactada por las partes, sino que, de acuerdo con la prevalencia de la autonomía de la voluntad prevista tanto en el Código Civil como en la Ley de Arrendamientos Urbanos, debe estarse a la voluntad de las partes. Además, matiza la sentencia que, en el caso de contratos suscritos entre empresarios o personas jurídicas, la nulidad de la cláusula

solo podría basarse en su contradicción con los límites que impone a la autonomía de la voluntad.

- La cláusula penal pactada en el caso consistía en una pena que no excluía la posible reclamación de daños derivados del incumplimiento y, por tanto, dicha pena no se dirigía a liquidar de manera anticipada los daños que pudieran causar los incumplimientos y era exigible una vez que se produjera el incumplimiento para el que se pactó, con independencia de que dichos daños se acreditaran.

Como conclusión a todo lo anterior, resulta importante definir y reflejar expresamente el contenido y condiciones de aplicación de esta penalidad. En el supuesto de que la misma tenga como único objetivo la liquidación anticipada de daños por un incumplimiento contractual y no se configure como una obligación de pago adicional por el incumplimiento en cuestión (o como pago sustitutorio del cumplimiento del plazo pactado), el juez podrá moderar la pena.

# CMS en el mundo

## The Americas

Bogotá  
Lima  
Mexico City  
Rio de Janeiro  
Santiago de Chile



Algiers  
Casablanca  
Luanda

## Africa

## Europe

Aberdeen  
Amsterdam  
Antwerp  
Barcelona  
Belgrade

Berlin  
Bratislava  
Bristol  
Brussels  
Bucharest

Budapest  
Cologne  
Duesseldorf  
Edinburgh  
Frankfurt

Funchal  
Geneva  
Glasgow  
Hamburg  
Kyiv  
Leipzig  
Lisbon  
Ljubljana  
London

Luxembourg  
Lyon  
Madrid  
Manchester  
Milan  
Monaco  
Moscow  
Munich  
Paris

Podgorica  
Poznan  
Prague  
Reading  
Rome  
Sarajevo  
Seville  
Sheffield  
Skopje

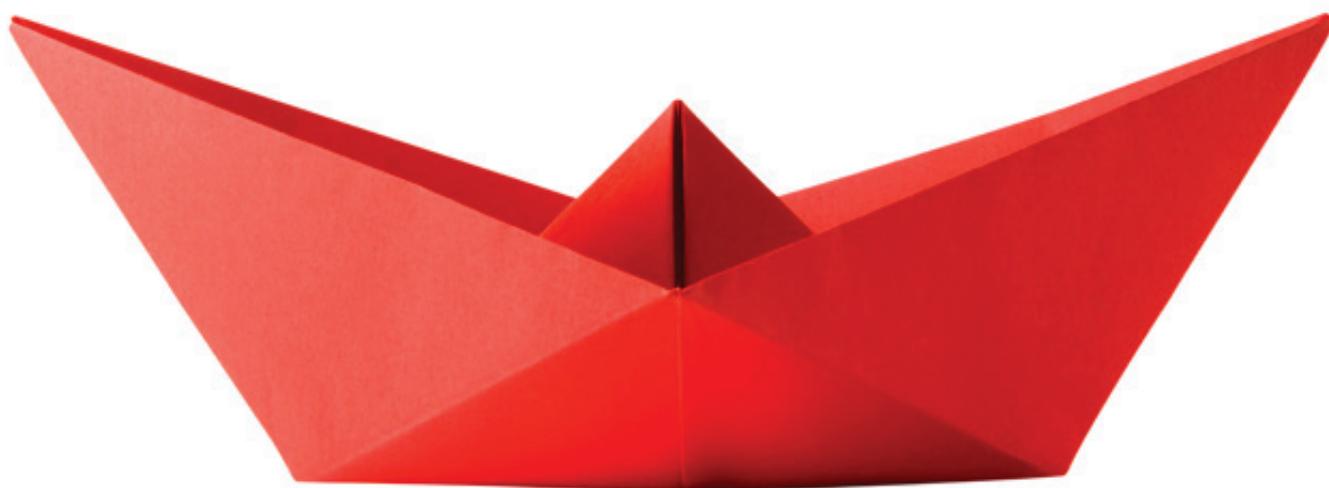
Sofia  
Strasbourg  
Stuttgart  
Tirana  
Utrecht  
Vienna  
Warsaw  
Zagreb  
Zurich

Dubai  
Istanbul  
Muscat  
Riyadh  
Tehran

## Middle East

Beijing  
Hong Kong  
Shanghai  
Singapore

## Asia-Pacific



---

## Hechos y datos

---

— **74 oficinas**

— **68 ciudades**

— **> 1.000 socios**

— **> 4.500 abogados**

— **> 7.500 empleados**

— **Facturación:** 1.050 millones de euros (2016)

— **42 países:**

**Países europeos:** Albania, Alemania, Austria, Bélgica, Bosnia Herzegovina, Bulgaria, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, España, Francia, Hungría, Italia, Luxemburgo, Mónaco, Montenegro, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Checa, Rumanía, Rusia, Serbia, Suiza, Turquía, Ucrania y Reino Unido.

**Fuera de Europa:** Angola, Arabia Saudí, Argelia, Brasil, Chile, China, Colombia, Hong Kong, Irán, Emiratos Árabes Unidos, México, Marruecos, Omán, Perú y Singapur.

— **Firmas que componen CMS:**

CMS Adonnino Ascoli & Cavasola Scamoni (Italia)

CMS Albiñana & Suárez de Lezo (España)

CMS Bureau Francis Lefebvre (Francia)

CMS Cameron McKenna (Reino Unido)

CMS Carey & Allende (Chile)

CMS DeBacker (Bélgica)

CMS Derks Star Busmann (Países Bajos)

CMS von Erlach Poncet (Suiza)

CMS Grau (Perú)

CMS Hasche Sigle (Alemania)

CMS Pasquier Ciulla & Marquet (Mónaco)

CMS Reich-Rohrwig Hainz (Austria)

CMS Rodríguez Azuero Contexto Legal Abogados (Colombia)

CMS Rui Pena & Arnaut (Portugal)

La presente publicación no constituye opinión profesional o asesoramiento jurídico de sus autores. Para cualquier duda, póngase en contacto con CMS Albiñana & Suárez de Lezo (madrid@cms-asl.com | cms-asl@cms-asl.com)



Law . Tax

**Your free online legal information service.**

A subscription service for legal articles on a variety of topics delivered by email.  
[www.cms-lawnow.com](http://www.cms-lawnow.com)



Law . Tax

**Your expert legal publications online.**

In-depth international legal research and insights that can be personalised.  
[eguides.cmslegal.com](http://eguides.cmslegal.com)

-----

CMS Legal Services EEIG (CMS EEIG) is a European Economic Interest Grouping that coordinates an organisation of independent law firms. CMS EEIG provides no client services. Such services are solely provided by CMS EEIG's member firms in their respective jurisdictions. CMS EEIG and each of its member firms are separate and legally distinct entities, and no such entity has any authority to bind any other. CMS EEIG and each member firm are liable only for their own acts or omissions and not those of each other. The brand name "CMS" and the term "firm" are used to refer to some or all of the member firms or their offices.

**CMS locations:**

Aberdeen, Algiers, Amsterdam, Antwerp, Barcelona, Beijing, Belgrade, Berlin, Bogotá, Bratislava, Bristol, Brussels, Bucharest, Budapest, Casablanca, Cologne, Dubai, Duesseldorf, Edinburgh, Frankfurt, Funchal, Geneva, Glasgow, Hamburg, Hong Kong, Istanbul, Kyiv, Leipzig, Lima, Lisbon, Ljubljana, London, Luanda, Luxembourg, Lyon, Madrid, Manchester, Mexico City, Milan, Monaco, Moscow, Munich, Muscat, Paris, Podgorica, Poznan, Prague, Reading, Rio de Janeiro, Riyadh, Rome, Santiago de Chile, Sarajevo, Seville, Shanghai, Sheffield, Singapore, Skopje, Sofia, Strasbourg, Stuttgart, Tehran, Tirana, Utrecht, Vienna, Warsaw, Zagreb and Zurich.

-----

[cms.law](http://cms.law)